

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de EL PEÑÓN C/MARCA

El Peñón - Cundinamarca, 21 de septiembre de 2022.

Naturaleza del Proceso: SUCESIÓN

Radicado N°: 252584089001-**2020-00002**

Demandantes: JOSE EDUARDO, LUIS FELIPE, ANA ODILIA, MARY LUZ, BLANCA EUFEMIA MAHECHA FERNANDEZ

Causante: DOLORES FERNÁNDEZ DE MAHECHA

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, sería del caso resolver mediante sentencia motivada sobre la aprobación del trabajo de partición presentado por el partidor designado, de no ser porque se observa que los demandantes también pretenden “liquidar la sociedad conyugal existente entre la causante (...) y su ya difunto esposo, el señor EUFRASIO MAHECHA VARGAS” y a la fecha no se ha iniciado el proceso de sucesión de éste último.

En esa medida, resulta pertinente recordarle a la parte actora que, el artículo 520 del Código General del Proceso dispone que:

“(...) En el mismo proceso de sucesión podrá liquidarse la herencia de ambos cónyuges o de los compañeros permanentes y la respectiva sociedad conyugal o patrimonial. Será competente el juez a quien corresponda la sucesión de cualquiera de ellos.

Para los efectos indicados en el inciso anterior, podrá acumularse directamente al proceso de sucesión de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, el del otro que se inicie con posterioridad; si se hubieren promovido por separado, cualquiera de los herederos reconocidos podrá solicitar la acumulación. En ambos casos, a la solicitud se acompañará la prueba de la existencia del matrimonio o de la sociedad patrimonial de los causantes si no obra en el expediente, y se aplicará lo dispuesto en los artículos 149 y 150. Si por razón de la cuantía el juez no puede conocer del nuevo proceso, enviará los dos al competente.

La solicitud de acumulación de los procesos sólo podrá formularse antes de que se haya aprobado la partición o adjudicación de bienes en cualquiera de ellos”.

Por su parte, el inciso 4º del artículo 150 del mismo estatuto procesal refiere:

“(…) Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia (…)”.

También, vale la pena recordar que, el artículo 161 ejusdem reza que:

*“El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (…)
Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (…)”.*

Adicionalmente, el numeral 3º del artículo 133 ibídem señala que, el proceso es nulo, en todo o en parte cuando:

“(…) Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida (…)”

Bajo esa perspectiva, el proceso, a solicitud de parte, debe **suspenderse**, teniendo en cuenta que, la sentencia a dictar, tendiente a resolver sobre la aprobación o no del trabajo de partición de los bienes relictos de DOLORES

FERNANDEZ DE MAHECHA, **depende necesariamente** de lo que se decida en la sucesión de EUFRASIO MAHECHA VARGAS y de la liquidación de la sociedad conyugal que éste tuvo con aquélla. De ignorarse y pasarse por alto lo anterior, el proceso se viciaría de la nulidad referida y, el mismo transitaría por los senderos de la ilegalidad, contraviniendo el mandato constitucional del debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).

Por tanto, el Despacho, en ejercicio del control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., REQUIERE a los demandantes para que en el término de 30 días eleven la demanda de sucesión de EUFRASIO MAHECHA VARGAS y soliciten su acumulación a este proceso en los términos de que trata el artículo 520 ejusdem, so pena de aplicar lo previsto en el artículo 317 ibídem.

Adviértase que, presentada la solicitud de sucesión de MAHECHA VARGAS y acumulada a este proceso, el discurrir procesal de la sucesión de DOLORES se suspenderá hasta que se encuentre en el mismo estado de la de aquél.

NOTIFÍQUESE,



LUIS ARIEL CORTÉS SÁNCHEZ

Juez

Hoy **22 de septiembre de 2022**, se **NOTIFICA** a las partes del actual proveído, de manera articulada bidireccional y flexible, por anotación en el ESTADO tanto físico como ELECTRÓNICO **fijado** en el sitio WEB de la Rama Judicial No **054/2022**.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO

Firmado Por:
Luis Ariel Cortes Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Peñon - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **822633f0760b4347ba785e76120d8e427911b77f64dd678e889aa947791b69c3**

Documento generado en 21/09/2022 10:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>